



Roj: **SAN 259/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:259**

Id Cendoj: **28079240012017100007**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2017**

Nº de Recurso: **14/2017**

Nº de Resolución: **10/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 259/2017,**  
**STS 3081/2018**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00010/2017**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaria D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº: 10/2017**

**Fecha de Juicio: 1/2/2017**

**Fecha Sentencia: 02/02/2017**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIO 014/2017**

**Ponente: D. RICARDO BODAS MARTÍN**

**Demandante/s: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA**

**Demandado/s: LIDL SUPERMERCADOS SAU, LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK, FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA, FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES**

**Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA**

**Breve Resumen de la Sentencia** : Impugnado un convenio colectivo de empresa de ámbito estatal por un sindicato más representativo de ámbito autonómico, que se opuso a dicha unidad negociadora desde el comienzo de las negociaciones, porque su modelo sindical apuesta por unidades negociadoras dentro de su ámbito autonómico, informando a los demás negociadores que no iba a firmar el convenio cuando se alcanzó el acuerdo final, se desestima dicha pretensión, puesto que si no acudió a la firma del convenio, es porque no quiso, tal y como había advertido previamente. - Se descarta, por otra parte, que no convocar a un sindicato no firmante a la corrección de errores de transcripción de varios artículos, así como de la reunión para ajustar varios artículos a las recomendaciones de la Autoridad Laboral, constituya vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, por cuanto la corrección de errores en el texto del convenio y la subsanación y aclaración en los términos propuestos por la Autoridad Laboral solo podía acometerse por los firmantes del convenio.

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2017 0000001

ANS105 SENTENCIA

**IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000014 /2017**

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RICARDO BODAS MARTÍN

**SENTENCIA NUM. 010/2017****ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En Madrid, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento nº **14/2017** seguido por demanda de CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) (letrada D<sup>a</sup> Rosario Martín Narrillos) contra LIDL SUPERMERCADOS SAU (letrado D. Antonio M<sup>a</sup> de los Mozos), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (letrada D<sup>a</sup> Sonia de Pablo), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (letrado D. Bernardo García), no comparecen estando citado en legal forma LANGIE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) ni EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA), comparece el MINISTERIO FISCAL en su legal representación, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 02-01-2017 se presentó demanda CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) contra LIDL SUPERMERCADOS SAU, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, LANGIE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), EUSKO LANGILEEN ALKARTASUNA (ELA) y MINISTERIO FISCAL en reclamación de impugnación de convenio colectivo.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 01-02-2017 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otro sí de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto. -** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de convenio colectivo, mediante la cual pretende la nulidad del convenio colectivo de la empresa LIDL SUPERMERCADOS, SAU, publicado en el BOE de 8-06-2016.

Fundó su pretensión en que, siendo miembro de la comisión negociadora del convenio desde el 10-02-2015, no se le convocó a las reuniones de la comisión negociadora celebradas los días 4-03-2016, en la que se firmó el convenio, así como en las reuniones de 21-03-2016 y 12-05-2016, en las que se corrigieron errores y se cumplieron las recomendaciones de la Autoridad Laboral.

Denunció que las exclusiones citadas vulneraban su derecho a la libertad sindical en la vertiente funcional a la negociación colectiva, garantizadas por los arts. 28.2 y 37.1 CE, en relación con el art. 2 LOLS y 87 ET.

LIDL SUPERMERCADOS, SAU (LIDL desde ahora) se opuso a la demanda, porque en la reunión de la comisión negociadora, celebrada el 3-12-2015, CIG manifestó su oposición a la negociación del convenio de empresa, porque consideraba más oportuna la aplicación de los convenios sectoriales provinciales o, en su caso un convenio de ámbito autonómico, tal y como se venía defendiendo por los representantes de los trabajadores de los centros de la empresa en Galicia.

De hecho, el 10-12-2015, fecha en la que concluyeron con acuerdo las negociaciones del convenio, CIG manifestó su oposición por las razones ya expuestas, así como su negativa a firmar el convenio. - En el acta de la reunión mencionada se citó a las partes, incluyendo a CIG, para la firma oficial el 22-12-2015, lo que finalmente no pudo realizarse por problemas de agenda de la empresa demandada.

El 4-02-2016 se suscribió el convenio, sin que CIG acudiera a la firma. - En las reuniones posteriores, producidas los días 21-03-2016 y 12-05-2016 acudieron únicamente los firmantes del convenio, puesto que ambas reuniones tuvieron por objeto cumplir los requerimientos realizados por la Autoridad Laboral.

Negó, por tanto, la vulneración de los derechos de CIG, quien se autoexcluyó de la firma del convenio, porque estaba en desacuerdo con su propia existencia.

La FEDERACIÓN DE LA SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) y la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) se opusieron a la demanda por las razones antes dichas.

El MINISTERIO FISCAL se opuso a la demanda, por cuanto CIG manifestó que no iba a firmar el convenio, que se había acordado previamente, habiéndose acreditado, en cualquier caso, que pudo acudir a la firma. - Subrayó, por otro lado, que no se acreditó que se continuara negociando después de la firma del convenio.

**Quinto**. - Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos

- El 10/2/15 se constituyó formalmente la comisión negociadora en la que CIG tenía un delegado.
- El 10/12/15 se acuerda el convenio si bien se pospone la firma formal para el 22/12/15 se convoca a todos en ese acto CIG dice que no firmen el convenio.
- El 10/12/15 en el acta hay una convocatoria para el día 22/12/15.
- El 21/3/16 hay una reunión en la que los firmantes subsanan errores posteriormente los firmantes ajustan los requerimientos de la autoridad laboral.

Hechos pacíficos

- Se le ha citado a CIG a todas las reuniones de la Comisión Negociadora hasta el de 10/12/15.
- El 3/12/15 se celebra una reunión de la Comisión Negociadora a la que no acude teóricamente CIG pero aporta un documento.
- En varias actas CIG manifiesta al igual que ELA y LAB que no tienen interés en un convenio de ámbito estatal sino de ámbito autonómico.
- El 22/12/15 no pudo celebrarse la reunión y finalmente se firma el 4/3/16 formalmente el convenio.
- En el acta en la que se firma el convenio esa firma trae causa en el acuerdo alcanzado el 10/12/15.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**. - El 4-02-2015, convocados por LIDL, se reunieron representantes de UGT, CCOO y ELA STV con los representantes de la empresa citada, con el objetivo de negociar un convenio de empresa de ámbito estatal. - Se constituyó una comisión negociadora, compuesta por 6 delegados de UGT, 6 delegados de CCOO y 1 delegado de ELA. - No obstante, las partes previeron la posibilidad de modificar la composición inicial de la comisión negociadora, caso de concurrir otros sujetos legitimados para la negociación del convenio de empresa.



El 10-02-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora y se acuerda convocar para la siguiente reunión a LAB y CIG. - La citada reunión tuvo lugar el 26-02- 2015 y se acordó modificar la composición de la comisión negociadora en los términos siguientes: 5 UGT; 5 CCOO; 1 ELA; 1 LAB y 1 CIG.

El 25-06-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, levantándose acta que se tiene por reproducida, en la que CIG aporta un documento anexo al acta, en el que solicita la negociación de un acuerdo marco de ámbito autonómico, que afecte únicamente a los centros de trabajo de la empresa en Galicia.

El 3-12-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, donde por parte de CIG se solicita que conste en Acta que "el pasado mes de Junio se hizo entrega de firmas de delegadas y delegados de Comité de Empresa de toda Galicia en contra de la negociación estatal, y a favor de la aplicación de los convenios provinciales, así como de la negociación en nuestra comunidad del convenio colectivo", lo que se hizo constar efectivamente en el acta, que se tiene por reproducida.

El 10-12-2015 se reúne nuevamente la comisión negociadora, alcanzándose un acuerdo por la empresa, UGT y CCOO, quienes se comprometen a someter lo pactado a sus respectivas organizaciones para suscribir formalmente el convenio el 22-12-2015 en las oficinas centrales de la empresa. - Los representantes de CIG manifiestan que no firmaran el Convenio por las razones que ya expusieron en su día.

**SEGUNDO** . - El 4-02-2016, la empresa, UGT y CCOO suscribieron el convenio colectivo, al no poderse firmar el convenio el 22-12-2015. - A la reunión no acudió CIG.

**TERCERO** . - El 21-03-2016 se reunieron LIDL, UGT y CCOO y procedieron a subsanar tres errores de transcripción, producidos en los arts. 36.B.4, 38 y 40 del convenio.

**CUARTO** . - El 22-04-2016 la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social remitió comunicación de subsanación, que afectaba a los arts. 17.1; 23.2.3; 33; 35; 37 y 43.3 del convenio.

**QUINTO** . - El 12-05-2016 se reunieron LIDL, UGT y CCOO y procedieron a modificar los artículos mencionados en el modo indicado por la Autoridad Laboral.

**SEXTO** . - El 8-06-2016 se publicó en el BOE el convenio impugnado

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, h de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO** . - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

a. - El primero de las actas mencionadas, que obran como documentos 1 a 6 de LIDL (descripciones 23 a 28 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

b. - El segundo del acta de la citada reunión, que obra como documento 7 de LIDL (descripción 29 de autos), que tiene crédito para la Sala, aunque no se reconociera por CIG, porque su contenido se refleja en la resolución de 30-05-2016 de la DGE, publicada en el BOE de 8-06-2016.

c. - El tercero del acta referida, que obra como documento 8 de LIDL (descripción 30 de autos).

d. - El cuarto del requerimiento de la Autoridad Laboral, que obra como documento 9 de LIDL (descripción 31 de autos).

e. - El quinto del acta mencionada, que obra como documento 10 de LIDL (descripción 32 de autos).

f. - El sexto del BOE mencionado.

**TERCERO** . - El sindicato CIG denuncia que, en su condición de partícipe de la comisión negociadora del convenio impugnado, debió ser convocado a las reuniones de la comisión negociadora de 4, 21-03 y 12-05-2016, puesto que en las mismas se negoció el convenio y al no hacerse así, se vulneró su derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, asegurado por los arts. 28.1 y 37.1 CE, en relación con el art. 2.2.d LOLS y el art. 87 ET. - Reclamó, por ello, la nulidad del convenio colectivo impugnado.



Los demandados se opusieron a esa pretensión, por cuanto CIG se autoexcluyó de modo expreso de firmar el convenio en la reunión de 10-12-2015, en la que se concluyó con acuerdo su negociación. - Dicha autoexclusión se debió a la oposición del sindicato a negociar un convenio de empresa de ámbito estatal, ya que defendió reiteradamente que debía negociarse un acuerdo marco de ámbito autonómico para los centros de la empresa en Galicia.

La jurisprudencia, por todas STS 3-02-2015, rec. 64/14 , ha estudiado sobre la exclusión de un sindicato legitimado de las comisiones negociadoras y ha establecido los criterios siguientes:

*Primera.- la exclusión de un Sindicato no firmante del Convenio para formar parte de cualquiera de sus comisiones de «administración» es totalmente legítima y no vulnera la libertad sindical, en tanto no se acredite que tal diferencia contraría un derecho, o bien se presente desproporcionada o irracional. La situación no varía por el hecho de que el sindicato haya participado activamente en la negociación y finalmente haya rechazado la firma del acuerdo alcanzado.*

*Segunda.- son las concretas circunstancias del supuesto [cometido de la comisión; número de miembros integrantes; funcionalidad o disfuncionalidad de una mayor representatividad, etc.] las que en su caso - sobre la base del primordial dato de que el Sindicato no haya querido suscribir el Convenio Colectivo- habrán de evidenciar si la exclusión de la organización que se haya negado a firmar pudiera no ofrecer justificación objetiva y razonable.*

*Tercera.- no parece congruente que pretenda administrar un pacto quien ni tan siquiera lo ha aceptado, a la par que tampoco puede negarse - por ser doctrina constitucional y reiterado criterio de esta Sala- que la actuación de las comisiones no negociadoras «hayan de restringirse ... a la mera función de interpretación o administración de la regla establecida en convenio colectivo».*

*Cuarta.- a la hora de decidir acerca del carácter negociador o no de una determinada comisión, el derecho fundamental de libertad sindical impone que el criterio interpretativo haya de ser necesariamente favorable al ejercicio de aquel derecho. De este modo, en los supuestos dudosos ha de resolverse a favor de su consideración negociadora, de la que debe hacerse*

*-por ello- una interpretación extensiva, favoreciendo así el derecho de libertad sindical y la participación del Sindicato no suscriptor del Convenio en una comisión que presenta visos negociadores.*

*Mutatis mutandis, esta doctrina respalda la conclusión de que no basta con que las secciones sindicales legitimadas para negociar tengan la oportunidad de ratificar lo previamente deliberado y preacordado cuando se está ante instrumentos colectivos de eficacia general. Hay que garantizar su presencia en el órgano de deliberación.*

*...A la vista de todo ello, es claro que no puede preterirse a determinadas secciones sindicales por el hecho de que previamente hayan mantenido una actitud menos constructiva, sean minoritarias, no estén dispuestas a suscribir acuerdo alguno, posean menor implantación en el ámbito del conflicto, hayan presentado demanda de conflicto colectivo por separado, tengan la ocasión de adherirse al eventual pacto que se alcance o estemos ante un trámite no previsto expresamente en las leyes. La virtualidad de los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que se han mencionado impide que esa actitud pueda considerarse válida...*

La doctrina citada ha sido mantenida en otras muchas sentencias, por todas STS 22-07-2015, rec. 130/14 y STS 18-05-2016, rec. 150/15 .

Debemos precisar, a continuación, si CIG ha acreditado indicios razonables de vulneración de su derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, porque no fue convocado a la firma oficial del convenio el 4-03-2016, a lo que vamos a adelantar una contestación negativa. - Nuestra respuesta ha de ser obligatoriamente negativa, por cuanto se ha acreditado cumplidamente que la negociación del convenio concluyó con acuerdo el 10-12-2015 en sesión, en la que participó CIG, quien advirtió que no iba a firmar el convenio, por cuanto estaba en total desacuerdo con esa unidad de negociación, ya que su modelo sindical promovía negociaciones en el ámbito autonómico de Galicia. - Se ha acreditado, a mayor abundamiento, que en el acta de 10-12-2015 se convocó para la firma del convenio el 22-12-2015, sin que CIG hiciera el más mínimo esfuerzo para acudir a la firma oficial del convenio, que se retrasó hasta el 4-03-2016.

Consiguientemente, si CIG advirtió que no iba a firmar el convenio, porque no quería una unidad negociadora estatal, ya que impulsa un modelo de negociación en el ámbito autonómico de Galicia, pretender ahora que debió ser convocada a la firma formal de un convenio, cuya firma había rechazado previamente, constituye una manifiesta contradicción, por cuanto la firma oficial del convenio era un simple acto protocolario, al que pudo asistir en cualquier caso y no habiéndolo hecho así, parece evidente que se autoexcluyó de esa firma en concordancia con sus propios actos.



La demandante denuncia, por otra parte, que debió ser convocada a la reunión de 21-03-2016, por lo que no habiendo sido convocada se vulneraron los derechos ya citados. - La Sala no comparte en absoluto el reproche de la actora, por cuanto se ha acreditado que en dicha reunión los firmantes del convenio, entre los que no se cuenta CIG, corrigieron errores de redacción en varios artículos, siendo más que evidente que la corrección de errores en un texto convencional solo puede ser realizada por quienes lo firmaron, sin que quepa concluir, de ningún modo, que la corrección de errores equivalga a negociar el convenio, como defiende CIG, a quien correspondía acreditarlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.2 LEC, lo que no ha demostrado de ninguna manera.

CIG denuncia finalmente que se vulneraron los derechos reiterados, porque no fue convocada a la reunión de la comisión negociadora de 12-05-2016, sin que podamos coincidir tampoco con dicha queja, puesto que se ha acreditado sobradamente que esa reunión no fue impulsada por los negociadores del convenio, sino impuesta por la Autoridad Laboral mediante resolución de 22-04-2016, quien requirió a los firmantes del convenio para que aclararan o precisaran determinados preceptos pactados, lo que no constituye tampoco negociación propiamente dicha, puesto que los firmantes del convenio se limitaron a redactar nuevamente los artículos cuestionados conforme a las indicaciones de la Autoridad Laboral, siendo más que evidente que dicha tarea solo podía acometerse por quienes firmaron el convenio y por nadie más.

Así pues, vamos a desestimar la demanda de impugnación de convenio, promovida por CIG, puesto que nunca fue preterida por los demás negociadores, ya que se autoexcluyó legítimamente de firmar un convenio de ámbito estatal, por cuanto su modelo sindical defiende negociaciones de ámbito autonómico. - Consiguientemente, si decidió no firmar el convenio por las razones ya expuestas, no cabe ahora anular el convenio con base a que no se le convocó formalmente a la firma protocolaria del convenio, así como a las correcciones y aclaraciones, que solo podían efectuarse por quienes firmaron el convenio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos la demanda de impugnación del convenio colectivo, promovida por CIG contra el Convenio colectivo de la empresa LIDL, publicado en el BOE de 8-06-2016, por lo que absolvemos a LIDL SUPERMERCADOS, SAU, UGT, CCOO, ELA y LAB de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a la Autoridad Laboral

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0014 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0014 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.